

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la parte demandada no se pronuncia frente al requerimiento realizado mediante auto de la fecha TREINTA DE JUNIO DE 2020. 17 DE JULIO DE 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

CLASE DE PROCESO : PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO : 68001-40-03-018-2018-00746-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente, en el presente caso las partes acordaron la suspensión del proceso por el termino de TRES (3) MESES con el objetivo de concretar el acuerdo de conciliación y cancelar la deuda, esto en audiencia de fecha TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

En éste sentido, incumplido el acuerdo conciliatorio y habiéndose renunciado expresamente a las excepciones propuestas, el demandado se atiene a que se ordene mediante fallo en el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Que del requerimiento efectuado sobre el cumplimiento de las obligaciones emanadas del acuerdo conciliatorio únicamente el apoderado de la parte actora JHONNY BEJARANO REYES y de Banco de Bogotá se pronunciaron indicando ambos que la demanda no cumplió con el acuerdo conciliatorio efectuado.

2._ FÁCTICOS y CONCLUSIVOS.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado, se practicó audiencia

de conciliación, en donde además de acordar un pago en suspensión, que posteriormente se incumplió, la demandada renunció a las excepciones que propuso.

Por lo que sin proponer excepciones por resolver, y no existir más solicitudes, este despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

Así pues, el art. 440 del C.G.P. que dispone en su segundo inciso lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo cual surge procedente dictar auto que siga adelante con la ejecución, con todas las consecuencias que ya dispone el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor JHONNY BEJARANO REYES y en contra de JOSE EXCELINO ARIZA HERNÁNDEZ para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el auto de mandamiento ejecutivo con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que le fue notificado debidamente en la DEMANDA PRINCIPAL.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de JOSE EXCELINO ARIZA HERNÁNDEZ para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el auto de mandamiento ejecutivo con fecha CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) que le fue notificado debidamente en la demanda ACUMULADA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

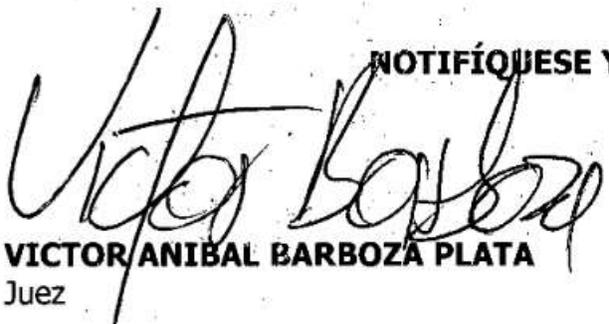
c._ Se fija la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$544.039) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado

en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso, PARA LA DEMANDA PRINCIPAL.

D. Se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.548.083) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso, PARA LA DEMANDA ACUMULADA.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 17 de junio de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 21 de julio de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

BUCAMANGA - SANTANDER

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación:

08a982b85f443bf176f51738a0cba8f907cd58fcbcc59a420d7550eed78a447b

Documento generado en 17/07/2020 06:32:12 PM